



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-30/2022

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED JIMÉNEZ

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral, promovido por el partido Redes Sociales Progresistas¹, a través de Sebastián Montero Álvarez en su calidad de representante, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del procedimiento especial sancionador TEV-PES-349/2021, iniciado contra Ramón Martínez Tress en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Isla, Veracruz, postulado por el partido actor y contra este último por *culpa in vigilando*, en la que, entre otras cuestiones, se tuvo por acreditada la vulneración a la normativa electoral por la colocación de propaganda electoral del referido candidato en una zona no permitida.

ÍNDICE

¹ En adelante podrá ser citado como partido actor o por sus siglas RSP

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. Contexto.....	2
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, toda vez que los agravios expuestos por el partido actor fueron insuficientes para desvirtuar que tanto el Organismo Público Local Electoral de Veracruz como el Tribunal Electoral local actuaron conforme lo prevé la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Contexto²

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que constan en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante sesión solemne, el Consejo

² **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,³ declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, en la referida entidad federativa.

2. **Denuncia.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, Pedro Domínguez Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 079 del OPLEV, presentó escrito de queja contra Ramón Martínez Tress, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Isla, Veracruz por Redes Sociales Progresistas y contra el partido por *culpa in vigilando*, por presuntos actos violatorios a las normas de propaganda electoral.

3. **Radicación y diligencias para mejor proveer.**⁴ El veintidós de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, radicó la queja con el número de expediente CG/SE/CM79/PES/PAN/558/2021. Asimismo, a fin de contar con mayores elementos realizó los requerimientos siguientes:

- A la parte denunciante para que precisara la ubicación de las bardas y lonas, motivo de la queja presentada.
- Al Consejo Municipal Electoral 79 de Isla, Veracruz, para que remitiera copias certificadas del acuerdo en el que se dieron a conocer los lugares donde no se permitió la colocación de propaganda electoral ordinario 2020-2021.
- A la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, para que certificara la existencia y contenido

³ En lo sucesivo se le podrá referir como Instituto Electoral local o por sus siglas OPLEV.

⁴ Consultable de la página 019 a la 029, así como 079 a la 083 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

de diversas imágenes y del contenido del dispositivo USB aportados por la parte denunciante, así como las lonas de propaganda electoral del partido Redes Sociales Progresistas y la barda con propaganda del candidato Ramón Martínez.

4. Dichos requerimientos fueron atendidos en tiempo y forma.

5. Suspensión y reanudación de los procedimientos especiales sancionadores. El ocho de junio de la anualidad pasada, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante acuerdo suspendió los plazos de los procedimientos especiales sancionadores en el proceso electoral local 2020-2021, hasta que el personal contara con las condiciones óptimas para continuar con la realización de las diligencias necesarias para la debida integración de los expedientes. De manera posterior, el dieciocho de julio se reanudó la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores.

6. Admisión y sustanciación de la queja.⁵ El quince de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, admitió la queja con el número de expediente CG/SE/CM79/PES/PAN/558/2021, por lo que se ordenó el emplazamiento a las partes a fin de que acudieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintinueve de septiembre siguiente.

7. Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz. El veintinueve de septiembre posterior, se remitió el expediente referido al Tribunal Electoral local, mismo que quedó radicado con el número

⁵ Consultable de la página 229 a la 239 del accesorio único del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2022

de expediente TEV-PES-349/2021, y mediante acuerdo de cinco de octubre del mismo año,⁶ el Magistrado Instructor ordenó continuar con la revisión de las constancias a fin de determinar su debida integración.

8. Devolución de expediente para su debida integración.⁷ El quince de octubre de la pasada anualidad, el Magistrado Instructor ordenó la devolución del expediente CG/SE/CM79/PES/PAN/558/2021 a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, a fin de que llevara a cabo todas las diligencias necesarias para el dictado de la resolución.

9. Derivado de lo anterior, el dieciséis de noviembre siguiente, Secretario Ejecutivo del OPLEV, de nueva cuenta requirió al Ayuntamiento de Isla, Veracruz para que proporcionara un croquis que contuviera el área urbana en la que las candidaturas registradas se debieron abstener de pegar, fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral, señalando el polígono que comprende ésta, el cual debía contener el nombre de las calles y avenidas visibles, lo cual fue atendido en tiempo y forma.

10. Asimismo, se ordenó, de nueva cuenta, el emplazamiento a las partes a fin de que acudieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce de enero del año en curso y, por lo que hace al partido Redes Sociales Progresistas se señaló que se remitió un CD certificado con el contenido del expediente CG/SE/CMO79PES/PAN/558/2021.

⁶ Consultable en las páginas 287 frente y adversa del accesorio único del expediente al rubro indicado.

⁷ Consultable de la página 290 a la 291 del accesorio único del expediente al rubro indicado.

11. **Segunda remisión al Tribunal Electoral de Veracruz.**⁸ El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se remitió nuevamente el expediente al Tribunal Electoral local y en la misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó una nueva revisión de las constancias a fin de determinar la debida integración del expediente.

12. **Sentencia impugnada TEV-PES-349/2021.** El cuatro de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador TEV-PES-349/2021, en la que, entre otras cuestiones, se tuvo por acreditada la vulneración a la normativa electoral por la colocación de propaganda electoral por parte del entonces candidato a la presidencia municipal de Isla, Veracruz, del partido Redes Sociales Progresistas, en una zona no permitida y respecto a este último por *culpa in vigilando*.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

13. **Demanda.** El ocho de febrero de la presente a anualidad, el partido Redes Sociales Progresistas, a través de su representante, interpuso ante el Tribunal Electoral local, medio de impugnación federal a fin de controvertir la resolución antes emitida.

14. **Recepción y turno.** El catorce de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-30/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

⁸ Consultable en la página 421 del accesorio único del expediente al rubro indicado.



15. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y en diverso proveído, al no existir diligencias pendientes de desahogar declaró cerrada la instrucción dejando el juicio electoral en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz a través de la cual se declaró existente la violación objeto de las denuncias, dentro de un procedimiento especial sancionador, por culpa *in vigilando*, por presuntas violaciones a las normas de propaganda político-electoral; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de

revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.¹⁰

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

¹⁰ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx>.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

21. **Forma.** El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

22. **Oportunidad.** El juicio fue promovido de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios. Ello, porque la resolución impugnada del Tribunal Electoral local fue emitida el pasado cuatro de febrero y le fue notificada al partido actor el propio cuatro de febrero, por lo que, si la demanda se presentó el ocho posterior, se encuentra en tiempo.¹¹

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación del promovente del juicio, en atención a que quien impugna acude como representante de un partido político.

24. Cabe señalar que, si bien en el informe circunstanciado de la autoridad responsable no le reconoce como tal dicho carácter, lo cierto es que durante la audiencia de alegatos que se llevó ante el Consejo General del OPLEV el veintinueve de septiembre de la

¹¹ Tal como se advierte en la notificación por oficio visible en el accesorio único del expediente al rubro indicado.

anualidad pasada, se le tuvo por acreditado como representante del partido político Redes Sociales Progresistas, ante el referido Consejo General.¹²

25. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue al partido político que presenta a quien se le declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia, y pretende que se revoque la sentencia controvertida.

26. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

27. Lo anterior, toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas y firmes.

28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹³

¹² Tal como se advierte en las páginas 270 y 271 del accesorio único del expediente al rubro indicado.

¹³ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, resulta procedente estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

30. La **pretensión** del partido actor consiste en que esta Sala Regional **revoque** la resolución controvertida y, en consecuencia, se determine la inexistencia del objeto de la denuncia.

31. Ahora bien, los temas de agravio son los siguientes:

- a) **Omisión de atender la indebida integración del expediente relacionado con el procedimiento especial sancionador.**
- b) **Vulneración a la garantía de audiencia.**
- c) **Indebido estudio sobre la existencia de la barda motivo de la denuncia.**

32. Cabe señalar que los agravios serán atendidos en el orden expuesto, lo anterior, con independencia de la forma en que se hicieron valer en el escrito de demanda, sin que ello le depare perjuicio a la parte actora, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.¹⁴

¹⁴ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

CUARTO. Estudio de fondo

- a) **Omisión de atender la indebida integración del expediente relacionado con el procedimiento especial sancionador.**

33. El partido actor señala que el Tribunal Electoral local inobservó que el procedimiento especial sancionador estuvo viciado desde el inicio, aun y cuando dicha circunstancia fue hecha del conocimiento en tiempo y forma, y si bien una vez que se recibió, por primera vez, el expediente del citado procedimiento se ordenó su devolución al Instituto Electoral local para que llevara a cabo diligencias, lo cierto es que ello fue insuficiente para subsanar la irregularidad.

34. Lo anterior, porque el Tribunal responsable debió observar la existencia de constancias que no formaban parte del procedimiento, dado que, la memoria USB que obra en autos *fue sembrada* ya que en el acuse de recibo con el cual la municipalidad de Isla, Veracruz, envió el inicio del procedimiento contra del partido actor, no se especificó que se hubiese anexado, por ende, fue incorrecto que su contenido fuera tomado en cuenta para sostener una acusación formal contra del candidato del partido RSP.

35. Además, señala que dentro del supuesto cúmulo de información que fue extraída de dicha memoria existen constancias que no tienen razón de ser, por lo que, estima, fue excesivo que se hiciera su certificación y de forma posterior su valoración, cuando lo correcto era que no se tomara en cuenta al ignorarse la procedencia de dicho dispositivo y por ende de la información contenida en él.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2022

36. Sin embargo, refiere el actor, el Tribunal Electoral local aun y cuando objetó en tiempo y forma dicho medio probatorio, consideró tal argumento como una mera expresión sin sostén ni asidero jurídico, cuando lo jurídicamente válido era que con la sola objeción y explicación del porqué se hacía dicho señalamiento traía como consecuencia que se derrumbara todo lo actuado y no imponer la obligación de identificar con claridad la afectación que causó la incorporación de la memoria USB y de su contenido.

37. Máxime que las demás objeciones procesales sí fueron atendidas sin necesidad de tener que expresar el daño o vacíos legales que reparar. De ahí que, considera, que el citado Tribunal minimizó la falta que se le expuso en su momento.

38. En ese sentido, el actor aduce que el Tribunal responsable debió buscar los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, lograra conocer todas aquellas cuestiones que le permitieran el conocimiento exacto o lo más próximo a los hechos y no sólo quedarse con el mero estudio de las actuaciones previas.

39. Asimismo, refiere el actor, que el Tribunal Electoral local debió garantizar que se le aplicara la suplencia de la queja y revisar el contenido literal del procedimiento, lo cual considera no realizó ni se impuso de constancias procesales, ya que de haberlo hecho de manera correcta habría advertido que la información que derivó del contenido de la memoria USB se trataba de una prueba ilícita al no tenerse conocimiento de qué forma se incorporó al expediente.

40. Lo anterior, refiere a fin de que se cumpliera con la obligación constitucional de impartir justicia completa, pronta y expedita, y se

optimizara el mandato supremo de interpretar ese derecho humano, de la manera que más le favoreciera.

41. En estima de esta Sala Regional el agravio bajo análisis deviene **infundado**, lo anterior porque, con independencia de lo señalado por el Tribunal Electoral local respecto a la objeción que formuló el actor ante dicha instancia, la pretensión del actor de que se estime que se introdujo de manera ilegal la memoria USB, y que, por ende, no se tome en cuenta su contenido, no puede ser alcanzada, tal y como se evidencia a continuación.

42. El artículo 340, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz y 66, apartado 2, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, prevén que durante los procesos electorales se podrán instaurar procedimientos especiales sancionadores, entre otros, por la vulneración a las normas sobre propaganda electoral.

43. Asimismo, dichos ordenamientos establecen en sus artículos 341 y 13, respectivamente, que los escritos de denuncias deberán ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas y se acredite que se solicitaron de manera oportuna al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas, aunado a que se deberán relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

44. Además, el artículo 20, apartado 3, del citado Reglamento prevé que, en los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran; de igual manera, se determinarán las diligencias necesarias de investigación, sin



perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

45. Por su parte, el artículo 338, párrafo quinto, del aludido Código señala que el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

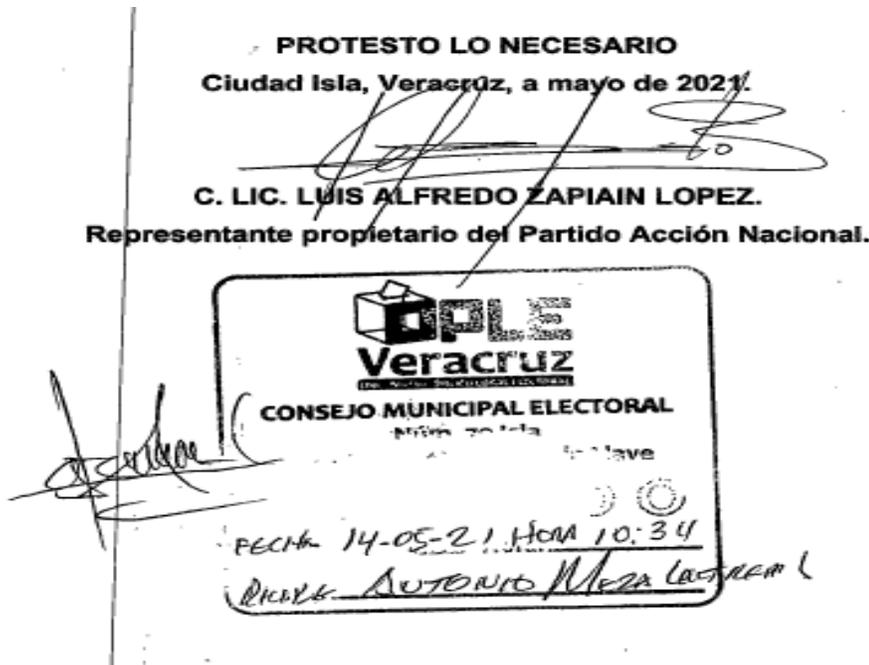
46. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el representante propietario del Partido Acción Nacional, al momento de presentar su escrito de queja ofreció como medio de prueba, entre otros, un dispositivo USB, haciendo la precisión de que éste contenía nueve videos donde se observaba al candidato por el partido Redes Sociales Progresistas a la alcaldía de Isla, Veracruz, realizando un evento, donde se podían apreciar luces, sonido e inmobiliario.

47. Prueba que relacionó con el hecho denunciado relativo a que el aludido candidato incurrió en faltas graves al exceder los gastos de campaña permitidos, ya que regaló en sus eventos playeras con el logotipo del partido que lo postuló, las cuales se llevaban a sus eventos masivos, así como la utilización de estructuras de audio e iluminación.

48. Con lo anterior, el denunciante cumplió con lo previsto tanto en el Código Electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias, relativo a ofrecer las pruebas que estimara convenientes. Ello se considera así porque, aun y cuando en el

sello de recepción por parte del 079 Consejo Municipal Electoral no se asentó que se estuviera recibiendo una memoria USB, tal circunstancia por sí misma no implica que el denunciante no la haya anexado, dado que, atendiendo a las máximas de la experiencia, no todas las autoridades identifican de manera detallada la documentación y anexos que, en su caso, se hubiesen presentado.

49. Lo cual, se puede deducir que aconteció en el presente asunto, dado que en el citado recibo de recepción no sólo no se hizo mención de la memoria USB sino que tampoco se identificó algún otro elemento, es decir, no se señaló el número de páginas de la queja, si se habían presentado documentos adicionales a ésta o bien algún otro anexo, tal y como se evidencia a continuación.



50. De ahí que, si se interpretara el acuse de recibo como lo pretende el actor se caería en el extremo de poner en duda si dicho curso contenía el número de páginas correcto, o bien si se le anexaron o quitaron hojas, así como, si efectivamente presentó



alguna de las otras pruebas que fueron enunciadas en el apartado correspondiente, lo cual no resulta congruente.

51. Ello, porque mediante oficio OPLEV/079CM/038/2021 la Secretaria del Consejo del 079 Consejo Municipal hizo del conocimiento al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral en Veracruz de la presentación de la queja, en el que precisó que ésta constaba de tres fojas con anexos, los cuales consistían en ocho impresiones a color y una memoria USB; descripción que resulta coincidente con lo expuesto en el apartado correspondiente del ocuroso.

52. Cabe señalar que el oficio en cita cuenta con valor probatorio pleno, en tanto fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, conforme lo previsto en los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

53. En consecuencia, al no existir prueba que desvirtúe lo referido por la citada autoridad, se estima que, contrario a lo expuesto por el partido actor, existe certeza de la procedencia del multicitado dispositivo USB, en tanto que se acredita que el denunciante sí lo ofreció y aportó junto a su escrito de queja; de ahí que no se le puede dar la calificativa de ilegal pretendida.

54. Por otro lado, el partido promovente aduce que dentro del supuesto cúmulo de constancias que fueron extraídas de dicha memoria existían algunas que no tenían razón de ser, por lo que, considera, fue excesivo que se hiciera su certificación y de forma posterior se valorara, cuando lo correcto era que no se tomara en cuenta al ignorarse la procedencia de dicho dispositivo.

55. Al respecto, se estima que tampoco le asiste la razón, porque no existe duda respecto a la procedencia de la memoria USB ni del contenido de ésta, en atención a que la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento a sus facultades, llevó a cabo la diligencia para verificar su contenido, mismo que quedó descrito en el acta AC-OPLEV-OE-959/2021, consistente en diversas imágenes y videos, respecto de los cuales el actor no señala cuáles, en su estima, no tenían razón de ser y por ende no debieron ser valorados.

56. De ahí que, al no contar con dicha información, esta Sala Regional no puede pronunciarse a si fue correcta o no su valoración por parte del Tribunal Electoral local.

57. Por lo expuesto, se determina que no le asiste la razón al promovente respecto a que el Tribunal responsable inobservó que el procedimiento especial sancionador estuvo viciado desde el inicio; pues tanto la presentación de la queja como la certificación que se realizó de su contenido estuvo apegado a derecho, por lo que válidamente podía tomarse en cuenta para su valoración.

58. Ahora bien, por lo que hace al planteamiento del partido actor sobre el hecho de que el Tribunal responsable debió buscar los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, lograra conocer todas aquellas cuestiones que le permitieran el conocimiento exacto o lo más próximo a los hechos y no sólo quedarse con el mero estudio de las actuaciones previas, también se considera **infundado**.



59. Lo anterior, toda vez que el Tribunal Electoral de Veracruz no tiene facultades, ni aún con plenitud de jurisdicción, para sustituir al OPLEV en las funciones de investigación.

60. En efecto, conforme a lo previsto en el Capítulo V del Código Electoral local, así como en el Título Quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la autoridad encargada de conocimiento e investigación de los hechos que posiblemente pueden constituir una violación a la normativa electoral que se presenten durante los procesos electorales es la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, siendo que la intervención del Tribunal Electoral local sólo será hasta el momento en que reciba el expediente que le remita la aludida autoridad administrativa.

61. Ello, a fin de verificar que el expediente cumpla con los requisitos previstos en el Código Electoral local y, de ser resultar procedente, se emita la sentencia correspondiente.

62. Por tanto, se considera que el Tribunal responsable, contrario a lo señalado por el partido actor, no incurrió en ninguna violación al haber estudiado sólo las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral; asimismo, tampoco implicó ir contra el principio constitucional de impartir justicia completa, en tanto que actuó conforme a las facultades previstas en la normativa del Estado en materia electoral.

63. Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el mejor de los casos de que se tuviera por cierto lo señalado por el actor y que no se tomara en cuenta el contenido de la memoria USB, ello, no modificaría lo determinado por el Tribunal Electoral local, en tanto

que, dicha autoridad jurisdiccional no tomó en consideración dicho material probatorio para determinar sancionar al partido actor por culpa *in vigilando* por la actualización de la vulneración a la normativa electoral por la pinta de la barda dentro del perímetro prohibido, tal y como se demostrará en su oportunidad.

b) Vulneración a la garantía de audiencia.

64. Refiere el actor que se vulneró su garantía de audiencia, en tanto que, respecto a los actos investigados y recopilados de forma posterior a la fecha en que ocurrió la primera audiencia, no se le dio vista.

65. El agravio bajo análisis deviene **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

66. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal establece el derecho al debido proceso y, en particular, a la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

67. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



68. Dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

69. El Pleno del Máximo Tribunal ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ello conforme con la jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**.

70. Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

- La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
- El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno,
y

- La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

71. Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

72. De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección contra actos de privación de derechos.

73. Para cumplir cabalmente con la garantía de audiencia debe hacerse del conocimiento a la parte denunciada, con toda precisión, los hechos que se le imputan como irregulares, a fin de que tenga la oportunidad de una adecuada defensa (conocimiento de los hechos que se le imputan, recabar los medios de prueba que estime necesarios y preparación de sus alegatos).

74. En el caso concreto, contrario a lo señalado por el partido actor, respecto a que, con posterioridad a que se llevó a cabo la primera audiencia ya no se le hizo del conocimiento de la información que se recabó, se tiene que en autos se acredita que sí se le remitió la documentación correspondiente por lo que no se



le vulneró su garantía de audiencia, tal y como se evidenciará a continuación.

75. A fin de dar respuesta al presente agravio, resulta importante tener presente las actuaciones siguientes:

- i. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la primera audiencia de pruebas y alegatos, en la que estuvo presente el representante del partido Redes Sociales Progresistas. En el acta correspondiente, se observa que se asentó su objeción respecto a la memoria USB, ante la falta de recepción de dicho dispositivo por parte del Consejo Municipal.
- ii. El propio veintinueve, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante oficio OPLEV/SE/16219/2021 avisó a la entonces Magistrada del Tribunal Electoral local sobre el término de la audiencia.
- iii. En la misma fecha, el referido Secretario Ejecutivo emitió el informe circunstanciado y el proveído a través del cual ordenó la remisión del expediente CG/SE/CM79/PES/PAN/558/2021 relativo al procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral local.
- iv. El treinta de septiembre posterior, la entonces Magistrada del Tribunal Electoral local recibió el aludido expediente y ordenó que se turnara a la ponencia que le correspondía.
- v. El quince de octubre de la pasada anualidad, el Magistrado Instructor, previa verificación de los requisitos del expediente en comento, ordenó su devolución a la

Secretaría Ejecutiva del OPLEV, a fin de que llevara a cabo todas las diligencias necesarias para el dictado de la resolución.

Asimismo, en dicho proveído refirió que, atendiendo al planteamiento respecto al desconocimiento por parte del partido denunciado de la memoria USB, se emplazara nuevamente a las partes con todas y cada una de las constancias que obraran en el expediente, **incluyendo las que se recabaran a partir de las diligencias** ordenadas.

- vi. Una vez que llevaron a cabo las diligencias, para contar con mayores elementos en el procedimiento especial sancionador, el tres de enero de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo entre otras cuestiones señaló el catorce de enero siguiente como fecha para la celebración de la segunda audiencia de pruebas y alegatos y **ordenó que se notificara por oficio al partido actor.**

- vii. Mediante oficio OPLEV/DEAJ/013/2022 de siete de enero del año en curso, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del OPLEV se le hizo del conocimiento al partido actor la fecha en la que tendría verificativo la audiencia y se hizo la precisión siguiente *...me permito remitirle CD que contiene el expediente **EXPEDIENTE: cg/se/cm079pes/pan/558/2021 y acuerdo de emplazamiento de fecha quince de diciembre, lo que hago de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.***

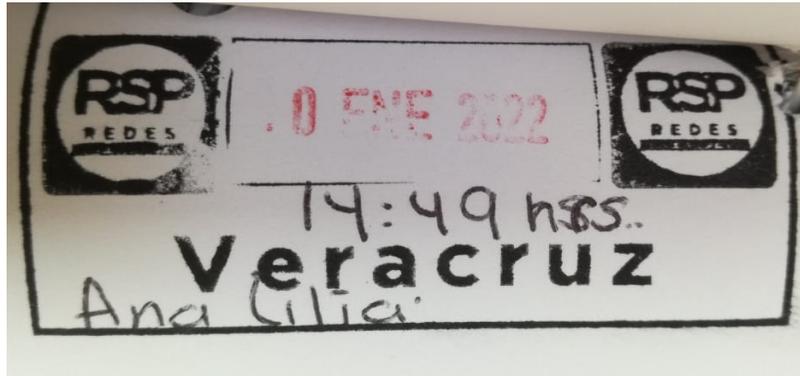
Cabe señalar que dicho oficio cuenta con el sello de recepción del partido Redes Sociales Progresistas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-30/2022



viii. El citado catorce de febrero tuvo verificativo la audiencia en comento, en la que se hizo contar que no compareció a ésta la parte denunciante ni la denunciada, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

76. A partir de lo anterior, se estima que, contrario a lo señalado por el partido actor, no se vulneró su garantía de audiencia, en tanto que, posterior a las actuaciones que realizó en cumplimiento a lo señalado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local, se le notificó respecto a la fecha de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, junto con el contenido del expediente relativo al procedimiento especial sancionador.

77. No pasa inadvertido que la fecha del sello del partido Redes Sociales Progresistas no se logra ver en su totalidad; sin embargo, se considera que, si el oficio se emitió el siete de enero del año en curso y el sello contiene como segundo número un cero, por lógica la fecha en que se recibió fue el diez de enero.

78. Lo anterior, porque la fecha que se estableció para la celebración de la audiencia fue el catorce del citado mes, de ahí que si se hubiese pretendido notificar en una fecha posterior éste no se hubiera recibido por parte del partido o bien se hubiera hecho alguna referencia respecto a la indebida notificación del oficio.

Empero, en el citado sello se logra advertir que quien recibió el oficio sólo señaló que eran las catorce horas con cuarenta y nueve minutos y se identificó el nombre de Ana Lilia.

79. Por tanto, se considera que, al no existir controversia respecto a la fecha de la notificación, sino simplemente se planteó la falta de emplazamiento al partido promovente con los documentos recabados de forma posterior a la primera audiencia de pruebas y alegatos, ésta se desvanece ante el hecho de que se encuentra plasmado el sello del partido político actor.

80. En consecuencia, se concluye que no se vulneró el derecho de audiencia del partido actor.

c) Indebido estudio sobre la existencia de la barda motivo de la denuncia.

81. El partido actor, refiere que resulta contrario a la lógica probatoria el hecho de que se considerara válido valorar una certificación levantada por el órgano municipal, cuando no se especificó la dirección exacta donde se encontraba la barda ni existió razonamiento para que se determinara la leyenda que supuestamente se encontraba en la barda.

82. Por tanto, considera que resulta “temerario” el hecho de que el personal que certificó rebasara sus funciones al extraer una leyenda en una “barda previamente pintada”, ya que con ello sobrepasó la función encomendada, en tanto que se debió auxiliar de un perito en la materia.

83. Alega que fue inexacto que el Tribunal responsable determinara la existencia de la barda motivo de la denuncia, ya que



no se estableció entre qué calles se observaba la propaganda electoral a que se hizo referencia, ya que aquella en donde se dijo que se encontraba la citada barda colinda con varias calles; de ahí que, no existe claridad respecto a si se encontraba dentro del perímetro en el que existió la prohibición para su colocación.

84. Por tanto, refiere el partido, que se debió desestimar lo expuesto en la certificación ya que no contiene acto de apoyo que le aporte el valor requerido para ser objeto de valoración.

Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local

85. El Tribunal Electoral determinó la existencia de la propaganda objeto de denuncia, consistente en la pinta de una barda dentro del perímetro en el que existía la prohibición de colocar propaganda electoral, con base en el análisis de las pruebas consistentes en (i) dos fotografías alusivas a la pinta, con valor probatorio de indicio al tratarse de pruebas técnicas; (ii) acta de inspección realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral AC-OPLEV-OE-CM49-959-2021, con valor probatorio de pleno al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y (iii) acta CM049/001/2021 emitida por el Consejo Municipal de Isla, Veracruz, el veinticuatro de julio, con valor probatorio de pleno al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

86. Al respecto, la autoridad responsable refirió que de la comparación de las imágenes aportadas advertía que el domicilio ubicado en la calle Nezahualcóyotl es el mismo, y por ello se tenía certeza de que el lugar en que se realizó la misma es el correcto.

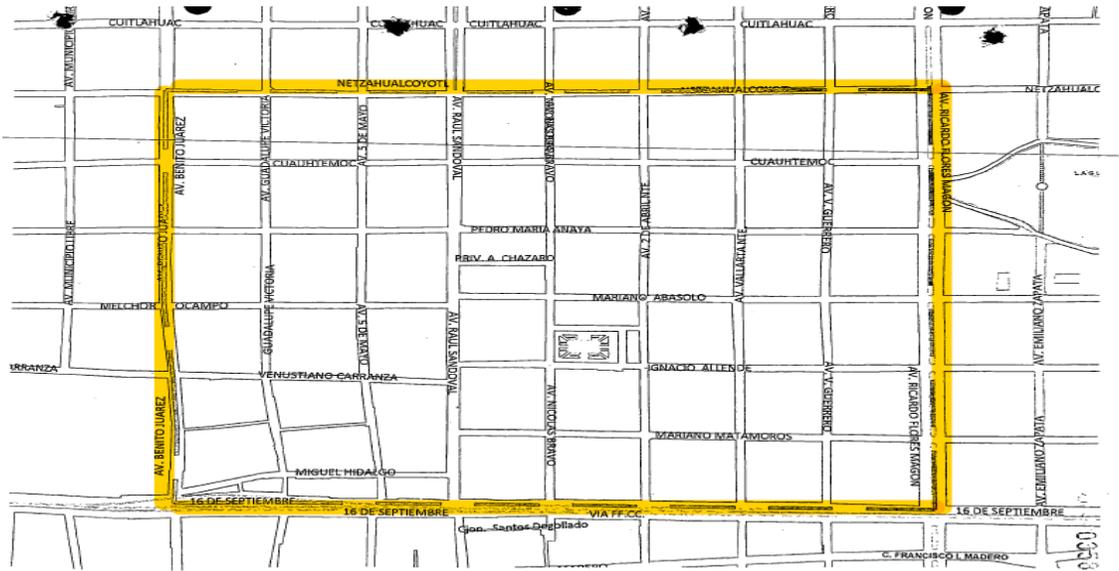
87. Aunado a que, tuvo por acreditado que el denunciado participó en el proceso electoral local para la elección de renovación de la presidencia municipal de Isla, Veracruz, conteniendo por el partido RSP, por lo que estimó válido concluir que tal publicidad tenía la naturaleza de propaganda electoral.

Postura de esta Sala Regional

88. En estima de esta Sala Regional el agravio hecho valer por el partido actor deviene **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

89. En el Acuerdo A007/OPLEV/CM079/29-04-21 se estableció que los espacios del área urbana del Municipio de Isla, Veracruz, en los que las candidaturas registradas se debían abstener de pegar, fijar, clocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral fueron: **primer cuadro de la ciudad que comprende de la calle 16 de septiembre, avenida Ricardo Flores Magón, calle Netzahualcóyotl y avenida Benito Juárez.**

90. Dicho perímetro se identifica dentro del mapa que remitió el Ayuntamiento de Isla, Veracruz, al OPLEV en cumplimiento al requerimiento que se le formuló (**lo resaltado es propio**).



91. Ahora bien, el denunciante refirió que la barda objeto de denuncia se encontraba en la calle Netzahualcóyotl dentro de dicho perímetro, sin especificar entre qué calles se encontraba.

92. Por su parte la Secretaria del Consejo Municipal 079 del OPLEV, con sede en Isla, Veracruz, quien llevó a cabo la diligencia de certificación de la existencia de la barda, señaló en el acta AC-OPLEV-OE-CM079/004-2021 que verificaría *la existencia y contenido de las lonas de propaganda electoral del partido Redes Sociales Progresistas así como la barda con propaganda del Candidato Ramón Martínez ubicada en las calles dieciséis de septiembre, avenida Ricardo Flores Magón, calles Netzahualcóyotl y Avenida Benito Juárez.*

93. De dicha diligencia se observa el trayecto siguiente:

- i. El recorrido inicia a las catorce horas con dos minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, al constituirse en la **calle 16 de septiembre.**

ii. Siendo las catorce horas con diez minutos se constituyó en la avenida **Ricardo Flores Magón**.

iii. A las catorce horas con veinte minutos continuó en la avenida **Ricardo Flores Magón**.

iv. A las catorce horas con treinta minutos se constituyó en la calle **Netzahualcóyotl**, haciendo la precisión que observó una barda blanca, con muestras visibles de que le pusieron una capa de pintura que se trasluce “VOTA ASÍ”, el emblema del partido RSP con una “X” al frente, a un costado el nombre de “RAMÓN MARTÍNEZ”, dentro de una franja roja “TU ELIGES” y debajo dentro de una franja obscura “CANDIDATO A PRESIDENTE DE ISLA”.

v. A las catorce horas con cuarenta minutos se constituyó en la **avenida Benito Juárez**

94. A partir de lo anterior y, en contraste con el mapa aportado por el Ayuntamiento, se deduce que la funcionaria electoral recorrió el perímetro del área en donde no se podía colocar propaganda y dentro de éste localizó, en la calle Netzahualcóyotl, la barda objeto de la denuncia.

95. Dicha acta cuenta con valor probatorio pleno en tanto que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, conforme lo previsto en los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

96. Por tanto, el hecho de que no se haya establecido entre qué calles se encontraba la barda, se estima insuficiente para alcanzar



la pretensión del actor de invalidar la actuación de la autoridad electoral, ya que, en el acta levantada se observa que el trayecto realizado contempló las calles que se encontraban dentro del perímetro en el que se no se podía colocar propaganda electoral.

97. Ahora bien, resulta importante precisar que en el caso bajo análisis el partido actor no desvirtúa con algún medio probatorio que la barda no se encontraba dentro del perímetro prohibido, ya que, en su caso, pudo haber mencionado la dirección exacta en la que se colocó dicha barda.

98. Máxime que no niega su existencia, sino que sus planteamientos van encaminados a disminuir el valor probatorio de la diligencia, no para rechazar lo que se asentó en ella; de ahí que, en estima de esta Sala Regional la información que contiene el acta es suficiente para sostener su contenido.

99. De igual manera, se considera que no le asiste la razón al partido promovente respecto a que la secretaria del Consejo Municipal debió auxiliarse de un perito en la materia para asegurar la existencia de la pinta en la barda, ya que ella misma señaló que se encontraba ya pintada de color blanco.

100. Lo anterior, porque de la simple vista de la imagen que anexó al acta se logra advertir que cuenta con elementos descritos en la diligencia, tal y como se muestra a continuación:



101. Por tanto, el hecho de que se señalara que contaba con una capa de pintura blanca no es de la entidad suficiente para restar valor a la aludida certificación.

102. En ese sentido, se concluye que fue correcto que el Tribunal Electoral local estudiara y valorara la diligencia de certificación de la barda y que, con ello, se estableciera la actualización de la violación a la normativa electoral, por la colocación de propaganda electoral dentro de un perímetro prohibido para ello.

Conclusión

103. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada.

104. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue para su legal y debida constancia.



105. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al partido actor en el domicilio señalado tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio** o **de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral, ambos del Estado de Veracruz, y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,

Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.